

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **07** DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/133/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Opera el sobreseimiento únicamente por lo que hace al agravio individualizado en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Es fundado uno de los agravios expuestos por el promovente e inoperante el restante, en términos de lo señalado en el considerando quinto de este documento.

**NOTIFÍQUESE** al actor por medio del correo electrónico [joseluis-galeanab@gmail.com](mailto:joseluis-galeanab@gmail.com), por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable; por oficio a la Sala Superior (expediente SUP-JDC-611/2021, de su índice); y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o intereadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

  
**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/133/2021

**ACTOR:** JOSÉ LUIS GALEANA BELTRÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**ACTO RECLAMADO:** OMISIÓN DE CONTESTAR  
EL ESCRITO PRESENTADO EL NUEVE DE FE-  
BRERO DEL AÑO EN CURSO Y OTROS

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZÁ-  
LEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil  
veintiuno.**

**RESOLUCIÓN** mediante la cual, por una parte, se determina que la responsable ha sido omisa en dar contestación al escrito presentado por el actor el nueve de febrero de dos mil veintiuno; mientras que por la otra, en lo que fue materia de la impugnación, se confirman las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

#### **GLOSARIO**

**Acto impugnado o recurrido:**

Omisión de contestar el escrito presentado por el actor el nueve de febrero del año en curso y de incluir a personas que presenten alguna condición de discapacidad en las candidaturas a diputaciones federales



**Actor, parte actora, recurrente, inconforme, José Luis Galeana Beltrán quejoso o promovente:**

<b>Comisión Organizadora Electoral:</b>	Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Selección de Candidaturas:</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el inconforme hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

**1. Criterios para el registro de candidaturas a diputaciones federales:** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó los



criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

**2. Modificación de criterios:** El quince de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2021, el Consejo General del INE modificó los criterios para el registro de candidaturas referidos en el antecedente inmediato anterior.

**3. Invitación para diputaciones federales:** El veintisiete siguiente, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CIUDADANÍA EN GENERAL, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021*, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/105/2021<sup>1</sup>.

**4. Presentación de escrito:** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el actor presentó escrito dirigido al presidente del CEN, a través del cual realizó diversas solicitudes relacionadas con la postulación de personas con discapacidad a diputaciones federales.

<sup>1</sup>

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1611813400SG\\_105\\_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20RP.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1611813400SG_105_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20RP.pdf)



- 5. Medio de impugnación:** El diecisiete de marzo de la misma anualidad, el recurrente promovió ante esta Comisión de Justicia el juicio de inconformidad que se resuelve, en contra de la omisión de la autoridad responsable de dar contestación al escrito referido en el antecedente inmediato anterior y de postular personas con discapacidad a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- 6. Turno:** El veintidós de marzo del año que transcurre, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/133/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
- 7. Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.
- 8. Informe circunstanciado:** No se recibió informe circunstanciado del presidente del CEN.
- 9. Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.
- 10. Juicio ciudadano:** El dos del mes y año que transcurren, el recurrente presentó un diverso medio de impugnación ante la Sala Superior, el cual fue radicado con len número SUP-JDC-612/2021.



11. **Acuerdo de registro de candidaturas:** Al día siguiente, el Consejo General del INE emitió el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021<sup>2</sup>*, identificado como INE/CG337/2021.
12. **Primera resolución en el expediente CJ/JIN/133/2021:** El cinco de abril de dos mil veintiuno, esta Comisión de Justicia resolvió por primera vez el presente juicio de inconformidad.
13. **Juicio ciudadano en contra de la resolución recabada al expediente CJ/JIN/133/2021:** Inconforme con la resolución aludida en el antecedente inmediato anterior, el actor la impugnó ante la Sala Superior, lo que dio origen a la integración del expediente SUP-JDC-611/2021, del índice de dicho órgano jurisdiccional.
14. **Acuerdo relativo al cumplimiento del diverso INE/CG337/2021:** El nueve de abril del año en curso, el Consejo General del INE emitió el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO AL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO INE/CG337/2021, POR*

---

<sup>2</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf>



*EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021<sup>3</sup>, identificado como INE/CG354/2021.*

**15. Acuerdo relativo al cumplimiento del diverso INE/CG354/2021:** El trece siguiente, el Consejo General del INE emitió el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO INE/CG354/2021, ASÍ COMO RESPECTO A LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021<sup>4</sup>*, identificado como INE/CG360/2021.

**16. Escisión:** Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó la escisión del juicio ciudadano identificado como SUP-JDC-612/2021, de su índice, así como su reencauzamiento a esta Comisión de Justicia únicamente por lo que hace a los agravios relacionados con la omisión de incluir a personas que presenten una condición de discapacidad en las candidaturas a diputaciones federales.

<sup>3</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/118972/CGex202104-09-ap-02-VP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>4</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/119217/CG2ex202104-13-ap-2-VP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



- 17. Turno del juicio reencauzado:** El veinticuatro del mismo mes y año, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno en relación con el juicio ciudadano SUP-JDC-612/2021, del índice de la Sala Superior, por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/216/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
- 18. Resolución en el expediente CJ/JIN/216/2021:** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, esta Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad referido en el párrafo inmediato anterior, mediante la cual se determinó “*...que este instituto político cumplió con su deber de postular personas con discapacidad como candidatas a diputaciones federales por ambos principios*”.
- 19. Revocación de la resolución dictada en el expediente en que se actúa:** El veintiocho del mismo mes y año, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-611/2021, la Sala Superior revocó la resolución emitida por esta instancia interna en autos del juicio de inconformidad CJ/JIN/133/2021 y ordenó el pronunciamiento de una nueva, en la que se resolviera “*...el planteamiento hecho valer en contra de la legalidad de la integración de la lista de candidaturas a una diputación federal por el principio de representación proporcional postuladas por el partido y con ello, concluir si se garantizaba o no la participación de las personas con discapacidad*”.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43,



párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Se identifica la omisión recurrida, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el promovente tiene la calidad de militante del PAN, de persona con discapacidad y además, presentó un escrito ante la responsable, el cual señala que no ha sido contestado.



4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanen.

**TERCERO. Improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Ahora bien, en el caso concreto, mediante sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, pronunciada en el expediente SUP/JDC-611/2021, la Sala Superior ordenó a esta instancia interna resolver “*...el planteamiento hecho valer en contra de la legalidad de la integración de la lista de candidaturas a una diputación federal por el principio de representación proporcional postuladas por el partido y con ello, concluir si se garantizaba o no la participación de las personas con discapacidad*”.

Sin embargo, resulta hecho notorio para esta Comisión de Justicia que mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el mismo órgano jurisdiccional determinó la escisión del juicio ciudadano identificado como SUP-JDC-612/2021, de su índice, así como su reencauzamiento a esta Comisión de Justicia únicamente por lo que hace a los agravios relacionados con la omisión de incluir a personas que presenten una condición de discapacidad en las candidaturas a diputaciones federales.

Con motivo de dicho acuerdo de escisión y reencauzamiento, se integró el expediente CJ/JIN/216/2021, del índice de esta instancia partidista, en el que el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se resolvió el agravio consistente en que el PAN había sido omiso en la postulación de personas con discapacidad a diputaciones federales, motivo por el cual solicitaba el actor su registro como candidato a dicho cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

La resolución invocada se emitió en los siguientes términos:

*“Resulta infundado el agravio expresado por el promovente en su escrito inicial de demanda... toda vez que contrario a lo que sostiene, este*



*instituto político sí cumplió con su deber de postular personas con discapacidad a diputaciones federales por ambos principios.*

*Se arriba a la anterior conclusión considerando que para esta Comisión de Justicia es hecho notorio que el tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, identificado como INE/CG337/2021, en cuyo considerando 35<sup>5</sup>, en la parte que interesa señaló:*

- a) *Que en cumplimiento al Punto Décimo Séptimo Ter del acuerdo por el que se adicionan acciones afirmativas a los criterios aplicables para el registro de candidaturas federales, los partidos políticos nacionales y las coaliciones deben postular candidaturas integradas por personas con discapacidad en seis de los trescientos Distritos electorales uninominales; así como dos fórmulas por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales, las cuales deberán estar consideradas dentro de los primeros*

---

<sup>5</sup> Páginas de la 117 en adelante.



*diez lugares de la lista respectiva y respetar el principio de paridad de género.*

- b) El PAN postuló dos fórmulas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y otras dos por el de representación proporcional, en ambos casos cumpliendo el principio de paridad de género.*
- c) Considerando lo anterior, se determinó que este instituto político no presentó fórmulas suficientes de personas con discapacidad para cumplir con el mínimo requerido por el Consejo General del INE, motivo por el cual se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar la deficiencia encontrada.*

*Asimismo, el nueve de abril del año en curso, el Consejo General del INE emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO AL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO INE/CG337/2021, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, identificado como INE/CG354/2021, en el cuyo considerando 9<sup>6</sup>, esencialmente determinó*

---

<sup>6</sup> Foja 25 y subsecuentes.



*que el PAN presentó una fórmula más integrada por personas con discapacidad, la cual se tuvo por acreditada.*

*Sin embargo, respecto de la coalición Va por México, integrada por el PAN y otros partidos políticos, se determinó 'si bien los partidos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática presentaron nuevas fórmulas de personas con discapacidad las cuales se tienen por acreditadas, éstas, sumadas a las presentadas por la coalición de la que forman parte, no son suficientes para alcanzar el número mínimo requerido por los Criterios aplicables, puesto que la fórmula presentada por la coalición no puede tenerse por acreditada; misma situación ocurre con el Partido Revolucionario Institucional quien ya había acreditado contar con 5 fórmulas de personas con discapacidad (sumando las presentadas en forma individual con las de la coalición); en razón de lo anterior, lo procedente es amonestar a los partidos mencionados y requerirles para que en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente, exhiban ante la DEPPP la documentación que acredite una nueva fórmula de personas con discapacidad, ya sea en lo individual o como coalición'.*

*En ese orden de ideas, el trece siguiente, el Consejo General del INE emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO INE/CG354/2021, ASÍ COMO RESPECTO A LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021,*



identificado como INE/CG360/2021, de cuyo considerando 6<sup>7</sup> se advierte:

- a) Que al momento de la emisión del acuerdo en cita, el PAN había solicitado el registro de dos fórmulas integradas por hombres y una por mujeres para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; así como una de hombres y otra de mujeres por lo que hace al mismo cargo por el principio de representación proporcional.
- b) Que de conformidad con lo anterior, este instituto político incumplió con el principio de paridad de género que rige la postulación de candidaturas.
- c) Que el trece de abril del año que transcurre, el PAN solicitó la sustitución de la candidatura correspondiente al Distrito Siete del estado de Chiapas, por una fórmula de personas con discapacidad integrada por mujeres.
- d) Sin embargo, el distrito señalado en el punto inmediato anterior corresponde al bloque del veinte por ciento de menor votación, por lo que de realizar la sustitución solicitada, se incumpliría con la disposición que prohíbe la postulación de más del cincuenta por ciento de mujeres en los Distritos del menor competitividad.

---

<sup>7</sup> Fojas de la 10 en adelante.



- e) Con base en lo anterior, el Consejo General del INE determinó la cancelación del registro de la fórmula de candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Siete del estado de Chiapas.

Por tanto, resulta claro que contrario a lo manifestado por el actor, este instituto político en lo individual<sup>8</sup>, no fue omiso en la postulación de personas con discapacidad a diputaciones federales por ambos principios, situación que fue debidamente acreditada ante la autoridad administrativa electoral. Lo anterior en el entendido de que los acuerdos identificados con los alfanuméricos INE/CG337/2021, INE/CG354/2021 e INE/CG360/2021, pudieron ser impugnados por el recurrente ante la autoridad competente.

Ahora bien, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda se advierte que partiendo de la omisión aludida por el promovente, pretende ser designado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, tal efecto no es procedente ya que como se vio, este instituto político sí cumplió con su deber de postular personas con discapacidad, además de que el actor no se registró como precandidato en el proceso electoral interno de designación de la candidatura que pretende ostentar, de conformidad con las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL

---

<sup>8</sup> Al respecto, es importante señalar que aunque el PAN integra junto a otros partidos político la coalición denominada Va por México, la postulación de candidaturas por lo que respecta a esta última como conjunto, no puede considerarse como asunto interno exclusivo de este instituto político y por tanto, no es competencia de esta Comisión de Justicia.



PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CIUDADANÍA EN GENERAL, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, *identificadas como SG/105/2021<sup>9</sup>.*

(...)"

Por tanto, es evidente que a la fecha en que se actúa, el planteamiento mediante el cual el actor cuestiona la legalidad de la integración de las listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por supuestamente no incluir personas con discapacidad, fue resuelto<sup>10</sup> por esta autoridad partidista en un diverso medio de impugnación<sup>11</sup>, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>12</sup>, en relación con el diverso 117, fracción I, inciso e),

---

<sup>9</sup> Publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, consultables en el vínculo [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estradoselectronicos/2020/02/1611813400SG\\_105\\_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20RP.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estradoselectronicos/2020/02/1611813400SG_105_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20RP.pdf)

<sup>10</sup> De forma adicional a la postulación de personas con discapacidad a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

<sup>11</sup> El identificado como CJ/JIN/216/2021.

<sup>12</sup> Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;

(...)



del mismo ordenamiento interno<sup>13</sup>, al advertirse de forma posterior a su admisión, que el agravio a estudiar constituye cosa juzgada<sup>14</sup>.

Lo anterior es así dado que por lo que hace al agravio individualizado en el presente considerando, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/133/2021, se satisfacen los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la actualización de la cosa juzgada, en relación con el diverso CJ/JIN/216/2021, en los siguientes términos:

A) Identidad de sujetos: En ambos casos los medios de impugnación son promovidos por José Luis Galeana Beltrán y la autoridad responsable es la misma.

B) Identidad de objeto: En los dos juicios de inconformidad arriba indicados, se cuestiona la legalidad de las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional. No es impedimento para arribar a tal conclusión el hecho de que en el expediente CJ/JIN/216/2021, la resolución haya abarcado las postulaciones a diputaciones federales por ambos principios, ya que está claro que se incluyeron las candidaturas de representación proporcional, cuyas listas se cuestionan en el presente medio de impugnación.

---

<sup>13</sup> Artículo 117. *El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

(...)

*e) Que sean considerados como cosa juzgada.*

(...)

<sup>14</sup> Únicamente por lo que se refiere al agravio individualizado en el presente considerando, ya que el resto de los planteados por el actor sí serán estudiados de fondo, al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de sobreseimiento.



C) Identidad de las causas invocadas para sostener las pretensiones: En ambos casos, el actor señala que la ilegalidad de las listas impugnadas radica en la exclusión de personas con discapacidad.

Considerando las razones anotadas, se determina el sobreseimiento del presente juicio de inconformidad, únicamente por lo que hace al agravio mediante el cual el actor sostiene la ilegalidad de las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, ya que en un diverso medio de impugnación se resolvió que las mismas sí garantizaban la participación de personas con discapacidad y por tanto, eran válidas.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico<sup>15</sup>.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente señaló:

a) Que el presidente del CEN ha sido omiso en contestar su escrito presentado el nueve de febrero de dos mil veintiuno.

---

<sup>15</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



- b) Que las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional son ilegales, ya que la Comisión Organizadora Electoral fue omisa en la publicación de mecanismos para la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por lo que hace al agravio identificado con la letra a), debe considerarse que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución, prevén en favor de las personas ciudadanas el derecho de petición en materia política, así como la correlativa obligación de las autoridades de respetarlo, siempre y cuando sea ejercido de manera pacífica y respetuosa. Dicho derecho implica que a toda solicitud formulada en los términos aludidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la petición, el cual deberá ser notificado a la o el solicitante en breve término.

Adicionalmente, es importante destacar que la Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en dichos preceptos constitucionales, también resulta exigible a los órganos, funcionarias y funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: ***PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES<sup>16</sup>.***

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia número 5/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, pp. 42 y 43.



Por tanto, para tener por satisfecho el derecho de petición de las y los militantes de un partido político, es necesario que las autoridades a las que se les dirija la solicitud realicen los siguientes actos:

- A) Dar respuesta por escrito, fundada y motivada.
- B) Notificar dicha respuesta en breve término a la persona peticionaria.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la responsable no rindió informe circunstanciado en el presente juicio de inconformidad, motivo por el cual, con independencia de que el actor no anexó a su medio de impugnación el acuse de recibo del escrito cuya omisión de contestación reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción IV, del Reglamento de Selección de Candidaturas, se tienen por presuntamente ciertas sus afirmaciones, en el sentido de que el nueve de febrero del año que transcurre, presentó un escrito dirigido al presidente del CEN, mediante el cual solicitó la aplicación de acciones afirmativas para garantizar la postulación de personas con discapacidad a diputaciones federales por ambos principios.

Sin embargo, no obra agregada en autos constancia alguna mediante la cual se acredeite que la responsable contestó y notificó dicha respuesta al inconforme, por tanto, resulta **fundado** el agravio en estudio, para el efecto de que el presidente del CEN, en breve término y por escrito, conteste la solicitud presentada por el actor el nueve de febrero de dos mil veintiuno y le notifique dicha respuesta al promovente.



Finalmente, es **inoperante** el agravio mediante el cual el inconforme sostiene que las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional son ilegales, ya que la Comisión Organizadora Electoral fue omisa en la publicación de mecanismos para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad.

Lo anterior es así ya que con independencia de que fuera o no necesaria la emisión de lineamientos complementarios al **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020**, identificado como INE/CG18/2021<sup>17</sup>.

Lo cierto es que como se determinó en la resolución recaída al juicio de inconformidad partidista identificado como CJ/JIN/216/2021, este instituto político sí cumplió con la postulación de personas con discapacidad a diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Por tanto, ningún efecto práctico tendría el estudio de un agravio que pretende la emisión de mecanismos para arribar a un fin que sí se encuentra satisfecho en el proceso electoral que nos ocupa.

<sup>17</sup> Consultable en el vínculo: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf?sequence=1>; acuerdo en cuyas fojas de la 58 en adelante se establecieron las acciones afirmativas aplicables tratándose de personas con discapacidad y la manera de acreditarlas.



Es decir, la ilegalidad de las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, únicamente acontecería si la omisión de emitir los lineamientos aludidos por el actor, hubiera tenido la consecuencia de que no se postularan personas con discapacidad a dicho cargo de elección popular. Circunstancia que no se actualizó en el caso concreto ya que, como se ha señalado en repetidas ocasiones, las personas con dicha condición sí fueron incluidas en las listas impugnadas.

Por tanto, no es viable estudiar si la omisión señalada por el promovente constituye o no una irregularidad, ya que suponiendo sin conceder que le asista la razón, resulta evidente que tal situación no trascendió a la postulación de personas con discapacidad que realizó el PAN a diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Motivo por el cual, incluso en ese supuesto, no sería viable la revocación de las listas de mérito.

Por tanto, al resultar el agravio planteado ineficaz para colmar la pretensión del actor, se sostiene su **inoperancia** y en lo que fue materia de la impugnación, se confirman las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En atención a lo anterior, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.



**SEGUNDO.** Opera el sobreseimiento únicamente por lo que hace al agravio individualizado en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Es **fundado** uno de los agravios expuestos por el promovente e **inoperante** el restante, en términos de lo señalado en el considerando quinto de este documento.

**NOTIFÍQUESE** al actor por medio del correo electrónico [joseluis-galeanab@gmail.com](mailto:joseluis-galeanab@gmail.com), por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable; **por oficio a la Sala Superior (expediente SUP-JDC-611/2021, de su índice)**; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORIN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

  
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA

  
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-  
DEZ  
COMISIONADA PONENTE

  
HOMERO ALONSO FLORES ORDO-  
ÑEZ  
COMISIONADO

  
ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-  
RALES  
COMISIONADO

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO